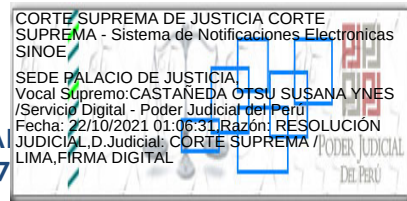




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRAI CASACIÓN N.º 7 AREQUIPA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 29/10/2021 12:46:43, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 3/12/2021 11:19:35, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 01/11/2021 12:50:58, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/11/2021 11:06:15, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DÍAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 30/12/2021 09:33:13, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CASACIÓN INADMISIBLE

Sumilla. La defensa formuló recurso de casación ordinaria, con base en la causal del inciso 2, del artículo 429 del Código Procesal Penal, pero de sus agravios no se desprende la vulneración de los derechos alegados. Por tanto, se declara inadmisibile la casación.

-AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, siete de octubre de dos mil veintiuno

AUTOS Y VISTO: el recurso de

casación interpuesto por la defensa del sentenciado **FIDEL NICOLÁS SÁNCHEZ GONZÁLES**, contra la sentencia de vista del veinticinco de junio de dos mil veinte, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **confirmó** la de primera instancia del ocho de noviembre de dos mil diecinueve, que lo **condenó** como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de **actos contra el pudor en menor de edad**, en agravio de la menor identificada con las iniciales D. S. C. Q., a diez años de pena privativa de libertad, inhabilitación definitiva y el pago por concepto de reparación civil de mil soles que deberá abonar a favor del padre de la menor agraviada.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

SUSTENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO. La defensa del sentenciado Fidel Nicolás Sánchez Gonzáles formuló recurso de casación ordinaria e invocó la causal del inciso 2, del artículo 429, del Código Procesal Penal (CPP). Como agravios, sostuvo los siguientes:

1.1. Todos los argumentos de apelación han sido minimizados por la Sala Penal de Apelaciones, basados en la manifestación de la menor agraviada en la entrevista única de la cámara Gesell, la que no tiene

ninguna validez ya que se trata de la única prueba, por lo que debió ser verificada con los supuestos del Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116.

1.2. El fiscal tiene la obligación de realizar la entrevista única en cámara Gesell como prueba anticipada según el Decreto Legislativo 1386, lo que no ocurrió en este caso. Por tanto, son nulas las sentencias impugnadas, por inobservancia de las normas procesales y pretender valorar una prueba incorporada ilegalmente en contra de texto expreso de la ley. Al ser la prueba básica para la condena, debe ser absuelto en atención del principio de su patrocinado de inocencia y alternativamente la aplicación del *indubio pro reo*.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

SEGUNDO. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que encuentra sustento en el artículo 141 de la Constitución Política¹ y cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a la Corte Suprema. En el ámbito penal, esta disposición es desarrollada en los artículos 427 al 436 del CPP, los que deben ser interpretados conforme con los parámetros establecidos para la impugnación, previstos en los artículos 404 al 414 del Código acotado.

TERCERO. Asimismo, se trata de un recurso extraordinario y limitado. Su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia. Por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del CPP.

¹ El artículo 141 de la Constitución: "Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173".

CUARTO. En cuanto a las modalidades de casación, el artículo 427, del CPP contempla la casación ordinaria y la excepcional. La primera, que es la que nos ocupa, se encuentra regulada en los incisos 1 y 2 de la citada norma, y su procedencia está sujeta a que, el delito más grave al que se refiere la acusación escrita tenga señalado en el extremo mínimo de la ley, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

QUINTO. Sobre las reglas de admisibilidad, el recurso debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que se considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresar específicamente cuál es la aplicación que se pretende².

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

SEXTO. Este Supremo Tribunal, en atención al inciso 6, del artículo 430, del CPP, debe determinar si el auto que concedió el recurso de casación cumple con todos los presupuestos procesales (formales, subjetivos y objetivos) que la ley establece para su procedencia y, de este modo, conocer el fondo del asunto.

Al respecto, se aprecia que el recurso fue planteado por la defensa del sentenciado Fidel Nicolás Sánchez Gonzáles, quien se encuentra legitimado para acudir a este Supremo Tribunal, lo hizo dentro del plazo de diez días y cumple con los demás requisitos formales. Sobre el presupuesto objetivo, se trata de una casación ordinaria formulada contra la sentencia de vista que confirmó la condena en su contra, por el delito de actos contra el pudor de menor, que prevé en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años. Por tanto, cumplió con el requisito de gravedad de la pena.

² Conforme con el inciso 1, artículo 430, del CPP.

SÉPTIMO. Ahora bien, el recurso de casación se rige por el principio de intangibilidad de los hechos, esto es, que los hechos vienen establecidos por los órganos de instancia. Por tanto, es conveniente que, previo a analizar la fundamentación del recurso, se señalen los hechos que se probaron en este caso.

El **06 de noviembre del 2018**, aproximadamente a horas 07.00 horas, doña Sendy Cristina Ticlla Pérez madrastra de la menor agraviada, la embarcó desde su casa, ubicada en el anexo Punto Blanca con dirección a Ático donde se encuentra ubicado el Colegio Sagrado Corazón de Jesús, en un camión de color verde de propiedad de Fidel Nicolás Sánchez Gonzales, conocido en la zona por ser el repartidor de agua, y se dirigió hacia Ático, pero a lo altura de la zona denominado el Gramadal le dijo a la menor que recogería un paquete que le dejó un señor, dirigiéndose a un desvío de aproximadamente 150 metros hacia el cerro, lugar donde estacionó el vehículo, cerró las puertas y ventanas, y le dijo a la menor D. S. C. Q. que le daría el abrazo por su cumpleaños. En ese momento le bajó el cierre de la casaca del buzo y empezó a tocarle sus senos, luego desato el pasador del pantalón de buzo, introdujo su mano y tocó su vagina, todo ello por un promedio de 5 minutos. La menor le dijo que si la volvía a tocar le contaría a su profesora Medalith, quien es la encargada del programa "si se ve", de su centro educativo, a lo que le respondió, si tú te quejas donde la profesora vas a mandar a la cárcel a tus padres, además intentó darle dinero (5.00 soles), lo que la menor no aceptó. El imputado encendió el vehículo y nuevamente se dirigieron a la Panamericana para ir a la localidad de Atico, y cuando llegaron al paradero de motos la menor quiso bajar para irse al colegio, pero, no la dejó y la llevó directamente al colegio.

OCTAVO. El Juzgado Penal Colegiado concluyó que Sánchez Gonzáles es el autor del delito de actos contrarios al pudor de la mencionada menor, con base en la declaración que prestó en la entrevista única en

cámara Gesell, la que fue valorada conforme con los presupuestos del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. Así en cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, no se verificó ninguna circunstancia de odio, venganza o cualquier otro similar que afecte la sindicación que efectuó contra el sentenciado.

Igualmente, concluyó que su versión fue persistente y cuenta con prueba periférica que la dota de verosimilitud: **i)** La declaración de Teresa Madeleine Carhuas Anculle (tía de la menor agraviada), **ii)** La declaración de Víctor Carhuas Anculle (padre de la menor agraviada), **iii)** La declaración de Sendy Ticlla Pérez (madrastra de la menor). **iv)** Las fotografías del lugar de los hechos. **v)** La declaración de la perito Luisa Karín Manchego Vilca, en relación a la Pericia Psicológica N.º 031749-2018-PSC practicada a la menor agraviada el 08 de noviembre de 2018. Además de otras pruebas, en mérito a las cuales, en primera instancia se lo condenó por el delito materia de acusación, y cuya condena fue ratificada por la Sala Penal de Apelaciones, quien dio respuesta a sus agravios de forma pormenorizada y coherente con el principio de congruencia recursal.

NOVENO. En cuanto a los agravios planteados en el recurso de casación, se advierte que la defensa al justificar la causal invocada, esencialmente cuestionó el valor que los órganos de mérito otorgaron a las pruebas de cargo, básicamente la entrevista en cámara Gesell de la menor agraviada, los testimonios anotados y la pericia psicológica.

En su consideración, la declaración de la menor es fantasiosa y el acta de entrevista única en cámara Gesell no fue tramitada como prueba anticipada. Al respecto, se precisa que el cuestionamiento al acta de entrevista única en cámara Gesell, no fue propuesto como agravio en el recurso de apelación, y durante el proceso, dicha prueba no fue cuestionada a través de los medios procesales que la Ley le faculta a la defensa (tutela de derechos, oposición en audiencia de control de

acusación, entre otros), por lo que su incorporación y valoración fue válida y no es posible examinar tal extremo que fue consentido previamente por la defensa, de conformidad al literal d), del inciso 1, del artículo 428 del CPP.

DÉCIMO. Asimismo, es preciso indicar que los órganos de mérito evaluaron diversas pruebas -no solo las mencionadas por la defensa- las que, analizadas de manera conjunta, permitieron arribar a la conclusión de que Sánchez Gonzáles realizó tocamientos indebidos a la menor agraviada, cuando esta se encontraba en el interior de su vehículo cuando la trasladaba a la localidad de Atico.

Por tanto, los agravios de la defensa no implican la vulneración de los derechos alegados, por lo que, el recurso de casación es inadmisibile.

RESPECTO A LAS COSTAS PROCESALES

DECIMOPRIMERO. El inciso 1, artículo 497, del CPP ha previsto la fijación de costas en toda decisión que ponga fin al proceso penal, mientras que el inciso 2 del referido dispositivo prescribe que el órgano jurisdiccional debe imponer de oficio el pago de las costas, las que según el inciso 2, artículo 504, del acotado Código corresponden a quien interpuso un recurso sin éxito, como ocurre en el presente caso. En tal sentido, al no existir razones fundadas para su exoneración, deben ser impuestas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República,
ACORDARON:

I. DECLARAR NULO el auto concesorio del veinticuatro de julio de dos mil veinte; en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **FIDEL NICOLÁS SÁNCHEZ GONZÁLES**, contra la

sentencia de vista del veinticinco de junio de dos mil veinte, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **confirmó** la de primera instancia del ocho de noviembre de dos mil diecinueve, que lo **condenó** como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales D. S. C. Q., a diez años de pena privativa de libertad, inhabilitación definitiva y el pago por concepto de reparación civil de mil soles que deberá abonar a favor del padre de la menor agraviada.

II. CONDENAR al recurrente al pago de las costas procesales que serán exigidas por el juez de Investigación Preparatoria.

III. ORDENAR se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas y se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen, se haga saber y se archive.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO/ wqu